REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 28/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01053	Ejecutivo Singular	ADRIANA NARVAEZ vs WILLIAM - PORTILLA VIDAL	Auto niega terminación del proceso	27/10/2020
5200141 89002 2017 01146	Sucesion	GLORIA STELLA BRAVO CRIOLLO vs JEREMIAS - BRAVO	Auto resuelve solicitud	27/10/2020
5200141 89002 2019 00434	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARELLANO ROMO vs JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/10/2020
5200141 89002 2020 00327	Ejecutivo Singular	MARLENY TORO vs RUTH CONSUELO - VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/10/2020
5200141 89002 2020 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CRISTIAN IVAN IBARRA GUERRERO	Auto inadmite demanda	27/10/2020
5200141 89002 2020 00329	Ejecutivo Singular	JULLY PAULIN LUNA DIAZ vs LUIS DANILO SAAVEDRA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/10/2020
5200141 89002 2020 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONA DE SERVICIOS - COOPNALSERVI vs YOLANDA MARIBEL - TRUJILLO CAICEDO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	27/10/2020
5200141 89002 2020 00332	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ARMIDA ROGELIA - CORAL CHAVES	Auto rechaza por competencia	27/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición elevada por el demandante, solicitando se oficie a la DIAN para que tenga conocimiento del presente asunto.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2017-01146-00
Demandante:	Nelly del Carmen Bravo Melo, Luís Artemio Bravo Criollo y Gloria Stella Bravo Criollo
Causante:	Jeremías Bravo

RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe dado por secretaría, se tiene que el apoderado demandante solicita se oficie a la DIAN, para conozca del asunto de la referencia. Sin embargo, antes de entrar a decidir, será lo pertinente requerir a la parte demandante para que acredite si dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de 18 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REQUERIR, al apoderado demandante, para que acredite si dio cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de 18 de diciembre de 2019, previo a resolver la solicitud referida.

NOTIFÍQUESE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTA**DO**

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00434-00
Demandante:	Segundo Alfredo Arellano Romo
Demandado:	Jhobani Eduardo Santacruz Erazo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Adicionalmente se observa, en el plenario, solicitud de información por parte del apoderado demandante respecto del secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado. Una vez revisado el expediente se tiene que, mediante auto aparte, de fecha 29 de septiembre de 2020, fue decretado dicho secuestro, sin embargo, la providencia referida no fue anexa al listado de estados electrónicos, de conformidad lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (…)". (Destaca el Juzgado).

Se advierte que puede solicitar la remisión de autos, oficios y/o despachos comisorios, según sea el caso, a través de los canales digitales para hacer efectivas las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su momento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor SEGUNDO ALFREDO ARELLANO ROMO, en contra del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta secuestro de fecha 29 de septiembre de 2020.

SEXTO. – AGREGAR al expediente los oficios CARIO1823, DESAJBOTHO20-1968 y DEAJPRO20-763, para conocimiento de las partes y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada. Hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-01053-00
Demandante (Cesionaria)	Lileth López Benavides
Demandados:	Mauricio Hernández, Paola Andrea Escallon y William Portilla

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El abogado DAVID JESUS VIVAS CORDOBA, en representación del demandado WILLIAM PORTILLA VIDAL, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que, con los títulos judiciales constituidos se ha cancelado el valor correspondiente al crédito y las costas procesales.

Revisado el poder conferido al abogado DAVID JESUS VIVAS CORDOBA, por el demandado WILLIAM PORTILLA VIDAL, se observa que cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Ahora bien, realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha no se han constituido títulos judiciales por cuenta de este proceso a nombre del señor PORTILLA; adicionalmente se avizora conforme a las certificaciones de los depósitos judiciales que se adjuntan al memorial de terminación, que si bien es cierto las retenciones se han hecho efectivas a favor del proceso 2016-00025 cursante en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple); cierto es también que el remanente no se ha dejado a disposición de este Juzgado, entendiéndose que el proceso referido, en contra del señor WILLIAM PORTILLA VIDAL, se encuentra vigente y por ende no se ha

terminado; motivos por los que se despachará desfavorablemente la petición presentada.

Por otra parte, se avizora en el plenario, solicitud elevada por la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZÁLES, misma que no habrá de tenerse en cuenta, toda vez que no le ha sido reconocida la calidad de apoderada judicial del señor MAURICIO HERNÁNDEZ, puesto que no reposa poder debidamente conferido en su favor. Se advierte que, mediante auto calendado 23 de enero de 2018, le fue reconocida personería solamente respecto del señor BERNARDO EVELIO TUMBACO CUARAN, frente al cual el asunto se terminó por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En otro orden de cosas, la señora ADRIANA NARVAEZ, allegó liquidación de crédito actualizada, misma que tampoco ha de tenerse en cuenta, en razón de la cesión de crédito efectuada a favor de la señora LILETH LÓPEZ BENAVIDES.

Finalmente, reposa en el expediente recibo de consignación, en donde se constata que ha sido realizado un abono de $4.000.000, a la obligación que en este proceso se persigue, efectuada por el señor MAURICIO HERNÁNDEZ, el día 21 de septiembre de 2020, en la cuenta de este Juzgado, mismo que será tenido en cuenta para los fines legales pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DAVID JESUS VIVAS CORDOBA, portador de la T.P. No. 268.535 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado WILLIAM PORTILLA VIDAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el abogado DAVID JESUS VIVAS CORDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a atender la solicitud elevada por la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZÁLES, toda vez que no funge como apoderada del señor MAURICIO HERNÁNDEZ.

CUARTO: Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuado por el señor MAURICIO HERNÁNDEZ, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso, por valor de $4.000.000 realizado el día 21 de septiembre de 2020, en la cuenta de este Despacho.

QUINTO: SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito allegada por la señora ADRIANA NARVAEZ, conforme a la cesión de crédito aceptada a favor de la señora LILETH LÓPEZ BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00327-00
Demandante:	Marleny Toro
Demandado:	Ruth Consuelo Valencia de Mena

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora RUTH CONSUELO VALENCIA DE MENA, para que, en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARLENY TORO, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 5.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
b. Intereses de plazo desde el 23 de enero de 2020 hasta el 20 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
c. Los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora RUTH CONSUELO VALENCIA DE MENA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO PANTOJA GARRETA, portador de la T. P. N. 59.589 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la demandante MARLENY TORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por los Juzgados 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00330-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios "COOPNALSERVI"
Demandado:	Yolanda Maribel Trujillo Caicedo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COOPNALSERVI", actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA MARIBEL TRUJILLO CAICEDO, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…).*"

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4*. La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora procura cobrar una obligación contenida en el pagaré No. 10937, de la revisión del mismo se vislumbra que el titulo no contiene la fecha cierta de vencimiento, que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, tal como se afirma en la demanda.

Aunado a lo anterior se tiene que las partes acordaron que la señora YOLANDA MARIBEL TRUJILLO CAICEDO, pagaría a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COOPNALSERVI", la suma de $ 9.264.000, en 48 cuotas mensuales, sin especificar la fecha desde la cual se empieza a pagar la obligación, si bien es cierto que en el escrito genitor se dice que la primera cuota se empieza a cancelar el 30 de enero de 2010, entonces su vencimiento final sería 30 de diciembre de 2013, en el numeral tercero de las pretensiones se solicita el pago de intereses moratorios desde que se hace exigible la obligación consignando como fecha 30 de junio de 2018, lo que no otorga ninguna claridad frente a lo pretendido, circunstancia que permite concluir que el titulo valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co., siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COOPNALSERVI", en contra de la señora YOLANDA MARIBEL TRUJILLO CAICEDO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho YEIMY MIREYA VARGAS Y ALIZ AIDE CARDONA CORDON, portadoras de la T. P. Nos. 215.193 y 224.531 del C. S. de la J., respectivamente , para que actúen dentro del presente asunto como apoderadas de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00332-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Armida Rogelia Coral Chaves

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El articulo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

"…Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de $ 46.866.741, intereses de plazo por valor de $ 6.629.095, por concepto de gastos de cobranza autorizados en el pagare el 15% sobre el capital, más intereses

moratorios causados desde el 6 de octubre de 2020, para un sub-total de $ 53.495.836 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora ARMIDA ROGELIA CORAL CHAVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

TERCERO.- Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00328-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristhian Iván Ibarra Guerrero

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No- 8810088877; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "*(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

DFAV

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00329-00
Demandante:	Jully Paulin Luna Díaz
Demandado:	Luís Danilo saavedra

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS DANILO SAAVEDRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 15.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
b. Los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS DANILO SAAVEDRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, portador de la T. P. N. 280.355 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO